

AUTO N. 05240
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“ADICIÓN AL AUTO No. 08014 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 04937 del 28 de diciembre de 2020**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **DM-01-2001-305**, perteneciente a la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, identificada con el NIT. 860.014.310-1, ubicada en la Calle 194 No. 45 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que mediante el **Memorando No. 2010IE32775 del 17 de noviembre de 2010** y los **Radicados Nos. 2010ER51669 del 01 de octubre de 2010, 2010ER61267 del 10 de noviembre de 2010 y 2010ER68705 del 16 de diciembre de 2010**, la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, identificada con el NIT. 860.014.310-1, remite la caracterización fisicoquímica del agua del pozo con código **pz-11-0142**, ubicado en la Calle 194 No. 45 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, a la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, la cual realizó visita de control y vigilancia el **26 de junio de 2010**, emitiendo el **Reporte Técnico No. 406 del 29 de marzo de 2011**, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos en aguas subterráneas con el artículo 6 de la Resolución No. 349 de 10 de mayo de 2002.

Que mediante el **Radicados Nos. 2012ER067620 del 30 de mayo de 2012, 2012ER050915 del 20 de abril de 2012 y 2012ER032163 del 08 de marzo de 2012**, la **CONGREGACIÓN**

DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO, identificada con el NIT. 860.014.310-1, remite la caracterización del pozo con código **pz-11-0142**, ubicado en la Calle 194 No. 45 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por lo que la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, del muestro de análisis del **08 de mayo de 2012**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 00126 del 10 de enero de 2013**, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos, del concesionario con respecto a la extracción de un volumen total de 24.0 M3, por encima del volumen concesionado para el pozo.

Que mediante el **Radicado No. 2016ER147385 del 26 de agosto de 2016**, la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, identificada con el NIT. 860.014.310-1, remite la cadena de custodia solicitada en el **Requerimiento No. 2016EE139407 del 11 de agosto de 2016**, junto con los resultados de la caracterización de 2013 del pozo con código **pz-11-0142**, ubicado en la Calle 194 No. 45 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por lo que la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, realizó visita de control y vigilancia el **16 de febrero de 2017**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 02737 del 20 de junio del 2017**, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos en aguas subterráneas con la Resolución No. 250 de 1997; la Resolución 349 de 2002 artículo 1, 11 y 12; la Resolución 3859 de 2007; el Decreto 2115 de 2007 y el Requerimiento No. 2016EE139407 del 11 de agosto de 2016.

Que mediante los **Radicados Nos. 2017ER243541 del 03 de agosto de 2017 y 2017ER147759 del 26 de agosto de 2016**, la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, identificada con el NIT. 860.014.310-1, remite la información correspondiente a registro de niveles estáticos y dinámicos, desinfección del pozo con código **pz-11-0142**, caracterización fisicoquímica del agua, ajustes del PUEAA correspondientes al año 2013 al 2017, e instalación del medidor calibrado y certificado por el ONAC, ubicado en la Calle 194 No. 45 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por lo que la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, realizó visita de control y vigilancia el **19 de agosto de 2017**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 04058 del 01 de mayo del 2019**, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos en aguas subterráneas de la Resolución No. 250 de 1997; la Resolución No. 1441 del 07 de octubre de 2016 y el Requerimiento No. 2016EE139407 del 11 de agosto de 2016.

Que mediante los **Radicados Nos. 2018ER05392 del 12 de enero de 2018, 2018ER33480 del 21 de febrero de 2018, 2018ER117365 del 24 de mayo de 2018, 2018ER155762 del 05 de julio de 2018, 2018ER240829 del 12 de octubre de 2018**, la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, identificada con el NIT. 860.014.310-1, remite el consumo de abril a junio de 2018, del pozo con código **pz-11-0142**, ubicado en la Calle 194 No. 45 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, a la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, realizó visita de control y vigilancia el **30 de agosto de 2018**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 04511 del 20 de mayo del 2019**, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos en aguas subterráneas de los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 3 y los artículos 11 y 12 de la Resolución 01441 del 07 de octubre de 2016; y la Resolución No. 250 de 1997.

Que mediante los **Radicados Nos. 2019ER53657 del 06 de marzo de 2019, 2019ER147819 del 02 de julio de 2019 y 2019ER231822 del 02 de octubre de 2019**, la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, identificada con el NIT. 860.014.310-1, remite el consumo el consumo de agua subterránea, del segundo trimestre de 2019 abril 32, mayo 37, junio 44, del tercer trimestre de 2019, julio 44, agosto 42, septiembre del 41, m3 del pozo con código **pz-11-0142**, ubicado en la Calle 194 No. 45 – 81, de la Localidad de Suba de esta ciudad, por lo que la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, realizó visita de control y vigilancia el **29 de noviembre de 2019**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 05397 del 26 de marzo del 2020**, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos en la Resolución 250 del 16 de abril de 1997, la Resolución No. 01441 del 07 de octubre de 2016 artículo 2, 3 numerales 1, 2, 3 y 6 y artículos 11 y 12 y el Requerimiento No. 2019EE145581 del 28 de junio de 2019.

Que mediante los **Radicados Nos. 2020ER01175 del 03 de enero de 2020, 2020ER19621 del 29 de octubre 2020, 2020ER43033 del 24 de febrero de 2020, 2020ER66267 del 0 de abril de 2020, 2020ER85742 del 21 de mayo de 2020, 2020ER108725 del 07de agosto de 2020, 2020ER171577 del 05 de octubre de 2020, 2020ER183073 del 19 de octubre de 2020, 2020ER183091 del 19 de octubre de 2020, 2021ER00002 del 01 de enero 2021, 2021ER60136 del 05 de abril 2021, 2021ER89008 del 10 de mayo 2021 y 2021ER135216 del 05 de julio de 2021**, la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, identificada con el NIT. 860.014.310-1, remite el consumo el consumo de agua subterránea del periodo del 2021 del pozo con código **pz-11-0142**, ubicado en la Calle 194 No. 45 – 81, de la Localidad de Suba de esta ciudad, por lo que la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, realizó visita de control y vigilancia el **06 de julio de 2021**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 12822 del 28 de octubre de 2021**, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos en la Resolución 250 del 16 de abril de 1997, la Resolución No. 01441 del 07 de octubre de 2016 y el Requerimiento No. 2020EE80575 del 08 de mayo de 2020.

Que mediante los **Radicados Nos. 2021ER213709 del 04 de octubre de 2021, 2021ER288978 del 28 de diciembre de 2021, 2022ER00383 del 03 de enero 2022, 2022ER17523 del 02 de febrero 2022, 2022ER34303 del 23 de febrero 2022, 2022ER51600 del 11 de marzo 2022, 2022ER67728 del 28 de marzo 2022**, la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, identificada con el NIT. 860.014.310-1, remite el consumo el consumo de agua subterránea del pozo con código **pz-11-0142**, ubicado en la Calle 194 No. 45 – 81, de la Localidad de Suba de esta ciudad, por lo que la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, realizó visita de control y vigilancia el **29 de noviembre de 2019**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 04662 del 28 de abril de 2022**, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos en la Resolución 250 del 16 de abril de 1997; y la Resolución No. 01441 del 07 de octubre de 2016.

Que por medio del **Auto No. 08014 del 30 de noviembre de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, identificada con el NIT. 860.014.310-1, ubicada en la Calle 194 No. 45 – 81 de la Localidad de

Suba de esta ciudad, por los presuntos incumplimientos en materia de captación de aguas subterráneas del pozo con código **pz-11-0142**, el cual acogió parcialmente hechos de la infracción ambiental, correspondiente al expediente **SDA-08-2021-438**, por lo que esta entidad considera necesario traer a colación los precitados **Conceptos Técnicos Nos. 12822 del 28 de octubre de 2021 y 04662 del 28 de abril de 2022**, con el fin de adicionar el Acto Administrativo el cual fue notificado personalmente el 13 de marzo de 2023, comunicado por correo electrónico el 09 de marzo de 2023 al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios por medio del Radicado No. 2023EE51418 del 08 de marzo de 2023 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 21 de marzo de 2023.

Que, de conformidad con la información consignada por certificado emitido por **EL CANCELLER DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**, se pudo establecer que la persona jurídica **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, identificada con el NIT. 860.014.310-1, es una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, con dirección en la Calle 194 No. 45 – 81 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6013505511 y correo electrónico dominicascubanas@yahoo.es, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-438**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas de control y vigilancia del **08 de mayo de 2012, 16 de febrero de 2017, 19 de agosto de 2017 y 29 de noviembre de 2019** y el muestreo de análisis del **08 de mayo de 2012**, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 00126 del 10 de enero de 2013, 02737 del 20 de junio del 2017, 04058 del 01 de mayo del 2019, 04511 del 20 de mayo del 2019 y 05397 del 26 de marzo del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

✓ **Del Concepto Técnico No. 00126 del 10 de enero de 2013:**
“(…)

6. CONCLUSIONES

- 6.1** Se considera técnicamente viable otorgar por cinco (05) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por la **CONGREGACION DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, para el pozo identificado con el código pz-11-0147, localizado en la Calle 194 No 45 - 81 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Suba, hasta por un volumen de 4,0 m³/día, con un caudal promedio de 0,2 LPS y con un régimen de bombeo diario aproximado de 5 horas y 30 minutos. El agua extraída podrá ser utilizada para uso doméstico y riego.
- 6.2** Se le sugiere al Grupo Jurídico iniciar las actuaciones del caso por los incumplimientos en el que incurrió el concesionario con respecto a la extracción de un volumen total de 24,0 m³ por encima del volumen concesionado para el pozo concesionado; se aclara que la información evaluada corresponde al periodo comprendido entre los meses de enero de 2009 hasta septiembre de 2012.

(...)"

- ✓ Del Concepto Técnico No. 02737 del 20 de junio del 2017:

"(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
Durante la visita técnica realizada el día 16/02/2017 se observó que el pozo pz-11-0147 se encuentra activo y con concesión vigente. El estado físico y ambiental encontrados durante la visita desarrollada se consideran buenos.	
En materia de cumplimiento normativo se considera que para el año 2016 el usuario <u>no cumple con la Resolución No. 250 de 1997 y la resolución 349 de 2002, artículo décimo primero</u> , ya que no presentaron la caracterización fisicoquímica del agua del pozo ni la medición de los niveles hidrodinámicos.	
Para lo dispuesto en la <u>Resolución No. 815 de 1997 se considera que cumplen</u> dado que se evidenció en la visita técnica que cuentan con un medidor de caudal instalado, en funcionamiento y avalado por la SDA, sin embargo, <u>no cumplen con la Resolución 3859 del 2007</u> dado que no se ha allegado un certificado de calibración del medidor reciente, incumpliendo también lo requerido en el oficio 2016EE139407 del 11/08/2016.	
Por otro lado, en cuanto a la <u>Ley 373 de 1997 se considera que el usuario cumple</u> , ya que cuentan con un PUEAA vigente para la vigencia 2012-2017, allegado con la solicitud de prórroga de la concesión y acogido mediante el concepto técnico de evaluación 126 del 10/01/2013 (2013IE002344). No obstante, <u>no cumplen con la resolución 349 de 2002, artículo décimo segundo</u> , dado que no allegaron avances del PUEAA para el año 2016.	
De igual forma no cumplen el Decreto No. 2115 de 2007, teniendo en cuenta que el IRCA más	

reciente data de 2012 y tiene concepto sanitario no favorable (agua no apta para consumo humano.) Desde esa fecha no se ha allegado un IRCA con concepto sanitario favorable y en la visita se identificó que hacen consumo humano. Respecto a esto se enviará oficio informativo a la Secretaría de Salud presentando el caso para que desde su competencia tomen las acciones necesarias.

En lo referente a la Resolución de concesión No. 349 de 2002, artículo segundo, se considera que cumplen ya que el uso que se le está dando al agua subterránea es exclusivamente el autorizado en la resolución y no presentaron sobreconsumos durante el año 2016.

En cuanto al requerimiento 2016EE139407 del 11/08/2016 el usuario no dio cumplimiento a nada de lo solicitado en éste.

Finalmente, durante la verificación de los antecedentes del pozo pz-11-0147, se encontró que el reporte técnico 406 del 29/03/2011 y los conceptos técnicos 2324 del 07/03/2012 (2012IE031709) y 5354 del 10/08/2016 (2016IE137703) se encuentran pendientes de ser acogidos jurídicamente. En dichos productos técnicos se presentan una serie de incumplimientos por parte del usuario a las obligaciones contraídas con la resolución de concesión de aguas subterráneas No. 349 del 10/05/2002.

Así mismo, las resoluciones 1441 del 07/10/2016 (2016EE176181), 1686 del 09/11/2016 (2016EE197410) y 2116 del 06/12/2016 (2016EE217016) están pendientes de ser notificadas.

(...)"

- ✓ Del Concepto Técnico No. 04058 del 01 de mayo del 2019:

“(...)"

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Durante la visita técnica realizada el día 19/08/2017 se observó que el pozo pz-11-0147 se encuentra activo y con concesión vigente Resolución 349 del 10/05/2002, prorrogada mediante la Resolución 1441 del 07/10/2016, notificada el 05/05/2017 y ejecutoriada el 15/05/2017.</p> <p>El estado físico y ambiental encontrados durante la visita desarrollada se consideran buenos.</p> <p>En materia de cumplimiento normativo se considera que para el año 2016 el usuario <u>no cumple con la Resolución No. 250 de 1997 ni la resolución 1441 del 07/10/2016 que otorga la prórroga de la concesión 349 de 2002</u>, ya que no presentaron la caracterización fisicoquímica del agua del pozo ni la medición de los niveles hidrodinámicos. Para el año 2017 el usuario allega a la entidad la información correspondiente mediante radicado 2017ER243541 del 01/12/2017.</p> <p>Para lo dispuesto en la <u>Resolución No. 815 de 1997 se considera que cumplen</u> dado que se evidenció en la visita técnica que cuentan con un medidor de caudal instalado, en funcionamiento y avalado por la SDA, el usuario allegó información de la calibración del medidor mediante radicado 2017ER243541 del 01/12/2017.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la <u>Ley 373 de 1997 se considera que el usuario cumple</u>, ya que cuentan con un PUEAA vigente para la vigencia 2012-2017 (mayo), allegado con la solicitud de prórroga de la concesión (2013IE002344) y acogido mediante el concepto técnico de evaluación 126 del 10/01/2013 (2013IE002344). El usuario allega a la entidad informes de ajustes de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua correspondientes a los años 2013 al 2017.</p>	

En lo referente a la Resolución de prórroga de concesión No. 1441 de 2016, artículo primero, se considera que cumplen ya que el uso que se le está dando al agua subterránea es exclusivamente el autorizado en la resolución y no presentaron sobreconsumos durante el periodo de 2017, una vez fue ejecutoriada la resolución.

Actualmente el Usuario denominado CONGREGACION DOMINICANAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO, no ha allegado a la entidad el pago por evaluación ambiental el valor UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.677.628), por tanto incumple con lo consagrado en el artículo segundo de resolución 1441 del 2006, por medio del cual se otorga a la CONGREGACIÓN DOMINICAS la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código PZ-11-0147.

El usuario cumple con lo establecido en el artículo tercero ya que allega información correspondiente a registro de niveles estáticos y dinámicos, caracterización fisicoquímica del agua, ajustes del PUEAA correspondientes al año 2013 al 2017 e instalación del medidor calibrado y certificado por el ONAC, mediante radicado 2017ER243541 del 01/12/2017, en cuanto a la desinfección del pozo el usuario no presenta información de dicha actividad, por lo que se deberá realizar requerimiento para dar por cumplido el artículo tercero de la resolución de prórroga.

Para dar cumplimiento al artículo 4, el usuario deberá allegar la información correspondientes a la ejecución de las actividades en cuanto a la limpieza y desinfección de la boca del pozo solicitadas a través del requerimiento 2012EE036108 del 20 de Marzo de 2012, adjuntando un informe con registro fotográfico de las labores que se lleven a cabo, puesto que varios de los parámetros analizados en la caracterización presentada en el año 2012 (Amoniaco, Dureza DBO5, Alcalinidad) se encuentra por encima de los valores normales para aguas subterráneas.

En cuanto al requerimiento 2017EE36306 del 21/02/2017, evaluado sen el numeral 9.2 del presente concepto técnico, se establece que el usuario no dio cumplimiento.

(...)"

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 04511 del 20 de mayo del 2019:**

"(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	CUMPLIMIENTO NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La CONGREGACIÓN DOMINICANAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO, identificada con NIT. 860.014.310-1, ubicada en la Calle 194 No. 45 - 81, localidad de Suba, cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código pz-11-0147, por un volumen máximo de 4,0 m³/día, para ser explotado a un caudal de 0,2 L/s con un régimen de bombeo diario de 5 horas y 30 minutos. El agua extraída de la captación mencionada, podrá ser utilizada únicamente, para uso doméstico y riego. La prórroga de la concesión se otorga por el término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.</p> <p>Resolución 01441 del 07/10/2016 (2016EE176181), Notificada el 05/05/2017 y Ejecutoria el 15/05/2017, con fecha de vigencia hasta el 14/05/2022.</p>	

Durante la visita técnica realizada el día 30/08/2018, se observó que en el pozo pz-11-0147, no hay almacenamiento de residuos peligrosos que puedan representar alguna afectación para el pozo o para el acuífero. La boca del pozo está cimentada sobre una estructura de concreto, se encuentra a la intemperie, pero el área se encuentra alejada y no se realiza ninguna actividad, que pudiera contaminar el pozo. El medidor y la tubería de producción, se encuentran a 3m de la boca del pozo, ubicados en el cuarto de la torre de aireación, el cual está enrejado. CUMPLE

En materia de cumplimiento normativo, se considera que el usuario NO CUMPLE la Resolución No. 250 de 1997, en la presentación anual de niveles, ya que, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido la Medición de Niveles, correspondiente al año 2018. NO CUMPLE

El usuario NO CUMPLE la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos; debido a que, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido la presentación de los análisis fisicoquímicos, correspondiente al año 2018. NO CUMPLE

Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997 el usuario CUMPLE, durante la visita del día 23/08/2018 se observó que el pozo pz-11-0147, tiene instalado el Medidor BAR METERS, Serial 170524871, Lectura Acumulada de 294m³. CUMPLE.

Respecto la Resolución 3859 de 2007 se considera que el usuario CUMPLE; debido a que: mediante Radicado 2017ER243541 de 12/01/2017, el usuario remite el Certificado de Calibración del Medidor Marca BAR METERS, Serial 170524871, Lectura Acumulada de 294m³, dando como resultado que el equipo es CONFORME, reportando errores de 0,66%, -0,49 % y -1,50% cumpliendo con la NTC 1063:2007. CUMPLE

Respecto a la Ley 373 de 1197, el usuario CUMPLE; ya que: el usuario remitió PUEAA, mediante Radicado 2012ER067620 del 30/05/2012, por el cual solicitó la prórroga de la concesión. Posterior mediante radicado 2017ER243541 del 01/12/2017 el usuario remite un ajuste al PUEAA; en el cual se incluyó de cumplimiento de metas de 2013 al 2017. Se solicitará al usuario remitir un Cronograma Quinquenal de proyección de metas de 2018 a 2022. CUMPLE

El usuario NO CUMPLE la Resolución 01441 del 07/10/2016 (2016EE176181) mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con lo siguiente.

Artículo Primero:

El usuario no incurrió en sobreconsumos, durante el periodo de Agosto de 2017 a Julio de 2018, de acuerdo con los datos reportados por el personal técnico de la SDA, para el pozo pz-11-0147. De igual manera se verificó que el usuario no incurrió en sobreconsumos, durante el periodo de Octubre de 2017 a Junio de 2018, reportado por el usuario, para el pozo pz-11-0147. CUMPLE

PARÁGRAFO PRIMERO

Durante la visita del día 23/08/2018, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión "uso doméstico y riego". CUMPLE

PARAGRAFO SEGUNDO:

Resolución 01441 del 07/10/2016 (2016EE176181), Notificada el 05/05/2017 y Ejecutoria el 15/05/2017, con fecha de vigencia hasta el 14/05/2022. CUMPLE

Artículo Tercero:

1. A la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido la Medición de Niveles, correspondiente al año 2018. **NO CUMPLE**
2. A la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido la presentación de los análisis fisicoquímicos, correspondiente al año 2018. **NO CUMPLE**
3. A la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido los avances del PUEAA, correspondiente al año 2018. **NO. CUMPLE**
4. Mediante Radicado 2017ER243541 de 12/01/2017, el usuario remitió el Certificado de Calibración del Medidor Marca BAR METERS, Serial 170524871, Lectura Acumulada de 294m³. **CUMPLE**
5. Durante la visita de seguimiento de 30/08/2018, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo pz-11-0147. **CUMPLE**
6. El usuario no remitió el consumo de: Enero a Marzo de 2018 (Trimestre I de 2018), Julio a Septiembre de 2018 (Trimestre III de 2018) y Octubre a Diciembre de 2018 (Trimestre IV. de 2018). **NO CUMPLE**

Artículo Décimo Primero - Parágrafo Primero:

El usuario no remitió el consumo de: Enero a Marzo de 2018 (Trimestre I de 2018), Julio a Septiembre de 2018 (Trimestre III de 2018) y Octubre a Diciembre de 2018 (Trimestre IV. de 2018). **NO CUMPLE**

Artículo Décimo Segundo:

A la fecha de presente Concepto, el usuario no hay remitido el pago del Publicación de la presente Resolución. Se solicitará al usuario realizar el pago de la Publicación de la Resolución 01441 del 07/10/2016 y remitir un ejemplar de la publicación. **NO CUMPLE**

Cumplimiento de Requerimiento 2017EE119344 DEL 28/06/2017:

Mediante Radicado 2018ER33480 de 21/02/2018, el usuario remitió el Informe de la Caracterización realizado por la Universidad Nacional, basado en el IRCA. **CUMPLE**

(...)"

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 05397 del 26 de marzo del 2020:**

"(...)

11. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE					CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO					NO
JUSTIFICACIÓN					
<p>En la visita técnica realizada el 29/11/2019 se estableció que la CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO, identificado con Nit. 860.014.310-1, realiza captación del recurso hídrico subterráneo de la perforación identificada con código pz-11-0147, para lo cual cuenta con Resolución No. 01441 de 07/10/2016 (2016EE176181), Notificada el 05/05/2017, Ejecutoriada el 15/05/2017, con fecha de vigencia hasta el 14/05/2022.</p> <p>Al usuario se le otorgó en la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y riego, lo cual se verificó en la visita realizada; para consumo humano informan que compran 10 botellones de agua al mes aproximadamente. No cuentan con fuente de abastecimiento por parte de la red de acueducto de la Empresa de Acueducto de Bogotá – EAB.</p> <p>En materia de cumplimiento normativo, se considera que el usuario NO CUMPLE, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><u>Resolución 250 de 16/04/1997</u>, el usuario no remitió la medición de niveles y caracterización fisicoquímica para el año 2019.</p> <p><u>Resolución No. 01441 de 07/10/2016 (2016EE176181)</u></p>					
<p>Artículo Segundo: No se evidencia pago por concepto de ajuste al cobro por evaluación ambiental por valor de un millón seiscientos setenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos m/cte (\$1.677.628).</p> <p>Artículo Tercero:</p> <p>NUMERAL 1. No se evidencia presentación anual de niveles hidrodinámicos, para el año 2019.</p> <p>NUMERAL 2. No se evidencia presentación anual de caracterización fisicoquímica, para el año 2019.</p> <p>NUMERAL 3. No se evidencia presentación anual de informe de avances de PUEAA, para el año 2019.</p> <p>NUMERAL 6. Entre el periodo comprendido julio de 2018 a noviembre de 2019, el usuario solo presentó reportes de consumo los trimestres II y III de 2019.</p> <p>Artículo Décimo Primero:</p> <p>Entre el periodo comprendido entre julio de 2018 a noviembre de 2019, el usuario solo presentó reportes de consumo para los trimestres II y III de 2019.</p> <p>Artículo Décimo Segundo:</p> <p>El usuario no ha remitido el pago del Publicación de la presente Resolución.</p> <p><u>Requerimiento 2019EE145586 de 28/06/2019 y 2019EE145581 de 28/06/2019</u>, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido la información solicitada.</p>					

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 00126 del 10 de enero de 2013, 02737 del 20 de junio del 2017, 04058 del 01 de mayo del 2019, 04511 del 20 de mayo del 2019 y 05397 del 26 de marzo del 2020**, en los cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS:

- ✓ **Resolución 01441 del 07 de octubre de 2016.** *“Por la cual se otorga una prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos”.*

“ARTÍCULO TERCERO. - La CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. *Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo PZ-11-0147; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.*

2. *Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en **AGUAS SUBTERRÁNEAS**, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*

3. *Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.*

6. Presentar trimestralmente el reporte de consumo de agua del pozo profundo, realizando la discriminación mensual.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con código pz-11-0147, se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Título 9, Capítulo 6 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1195 del 18 de mayo de 2005 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Publicar la presente resolución en el Boletín oficial de la Secretaría.(...)”

- ✓ **Decreto 1076 de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…) **Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

1. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso. (...)”

- ✓ **Resolución 250 de 1997** “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”

“(…) **Artículo 4.-** Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria. (...)”

- ✓ **Ley 373 de 1997.** “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.”

“(…) **ARTICULO 3 ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA.** Los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. (...)”

- ✓ **Resolución 3859 del 2007.** “Por la cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación de agua subterránea en el Distrito Capital”

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO:** Que, en consecuencia, de lo anterior, todos los usuarios del recurso hídrico subterráneo, dentro del Distrito Capital, deberán ajustar sus sistemas de medición a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1; NTC-1063-2; 2007 Y NTC-1063-3:2007. (…)”*

- ✓ **Resolución 2115 del 22 de junio de 2007.** *“Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuentes del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para el consumo humano”*

*“(…) **ARTÍCULO 13.- ÍNDICE DE RIESGO DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO – IRCA-**. Para el cálculo del IRCA al que se refiere el artículo 12 del Decreto 1575 de 2007 se asignará el puntaje de riesgo contemplado en el cuadro N°.6 a cada característica física, química y microbiológica, por no cumplimiento de los valores aceptables establecidos en la presente Resolución (...) El valor del IRCA es cero (0) puntos cuando cumple con los valores aceptables para cada una de las características físicas, químicas y microbiológicas contempladas en la presente Resolución y cien puntos (100) para el más alto riesgo cuando no cumple ninguno de ellos (...)”*

Que, así las cosas, durante las visitas técnicas **08 de mayo de 2012, 16 de febrero de 2017, 19 de agosto de 2017, 30 de agosto de 2018 y 29 de noviembre de 2019**, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad la captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código **pz-11-0142**, el cual incurrió el concesionario con respecto a la extracción de un volumen total de 24.0 M3, por encima del volumen concesionado para el pozo con código **pz-11-0142**; dado que no se ha allegado un certificado de calibración del medidor reciente, y cuenta con un **PUEAA** vigente para la vigencia 2012-2017, allegado con la solicitud de prórroga de la concesión; no presentaron la caracterización fisicoquímica del agua del pozo ni la medición de los niveles hidrodinámico, **PUEAA**, fisicoquímico para los años 2017, 2018 y 2019, vulnerando la Resolución No. 250 de 1997 y el artículo décimo primero de la Resolución 349 de 2002; la Resolución 3859 del 2007, y el requerimiento 2016EE139407 del 11 de agosto de 2016; Resolución No. 1441 del 07 de octubre de 2016.

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 00126 del 10 de enero de 2013, 02737 del 20 de junio del 2017, 04058 del 01 de mayo del 2019, 04511 del 20 de mayo del 2019 y 05397 del 26 de marzo del 2020**, esta entidad evidenció que la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, identificada con el NIT. 860.014.310-1, ubicada en la Calle 194 No. 45 – 81, de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió la Resolución No. 250 de 1997 y el artículo décimo primero de la Resolución 349 de 2002; la Resolución 3859 del 2007, y el requerimiento 2016EE139407 del 11 de agosto de 2016; Resolución No. 1441 del 07 de octubre de 2016.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la información remitida, el cual no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el segundo año de la concesión, del pozo

identificado con el código **pz-11-0142**, ubicado en la Calle 194 No. 45 – 81, de la Localidad de Suba de esta ciudad, remitidos por medio de los **Radicados Nos. 2018ER05392 del 12 de enero de 2018, 2018ER33480 del 21 de febrero de 2018, 2018ER117365 del 24 de mayo de 2018, 2018ER155762 del 05 de julio de 2018, 2018ER240829 del 12 de octubre de 2018**; los cuales son soporte para establecer las condiciones de la captación de agua subterránea en el Distrito Capital, para el usuario la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, identificada con el NIT. 860.014.310-1, el cual **NO CUMPLE** la Resolución No. 250 de 1997 y el artículo décimo primero de la Resolución 349 de 2002; la Resolución 3859 del 2007, y el requerimiento 2016EE139407 del 11 de agosto de 2016.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá adicionar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, identificada con el NIT. 860.014.310-1, ubicada en la Calle 194 No. 45 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados **Conceptos Técnicos Nos. 00126 del 10 de enero de 2013, 02737 del 20 de junio del 2017, 04058 del 01 de mayo del 2019, 04511 del 20 de mayo del 2019 y 05397 del 26 de marzo del 2020**; iniciado mediante el auto No. 0814 del 30 de noviembre del 2022, mediante el cual se inició un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

Una vez se surtan las notificaciones pertinentes se deberá evaluar en conjunto la viabilidad de continuar con la viabilidad jurídica de formular pliego de cargos conforme lo establecido en la Ley 1333/2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Adicionar el auto No. 0814 del 30 de noviembre del 2022, mediante el cual se inició un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, identificada con el NIT. 860.014.310-1, ubicada en la Calle 194 No. 45 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, identificada con el NIT. 860.014.310-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en Calle 194 No. 45 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con números de contacto 6016711228 - 6013505511 y correo electrónico dominicasubanas@yahoo.es, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/08/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/08/2023
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/08/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2023
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/08/2023

Expediente: SDA-08-2021-438